



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA

I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.	92958	CAUSA NRO. 55207/2013
AUTOS: "RECALDE, EMILIANO HORACIO C/ALFAVINIL SA S/DESPIDO"		
JUZGADO NRO.	30	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de Octubre de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

**La Doctora María Cecilia Hockl dijo:**

I. Contra la sentencia de fs.188/191 apela la parte demandada, presentando su memorial a fs.193/200. El perito contador apela sus honorarios a fs.192 y vta., por estimarlos reducidos.

II. La accionada se queja porque se admitió el reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocó el demandante. Sostiene que la modalidad eventual de la contratación se encuentra justificada y era conocida por el actor, quien suscribió el contrato pertinente. Argumenta sobre los alcances del intercambio telegráfico habido entre las partes y su incidencia en la ruptura contractual. Apela la admisión de las sanciones por falta de entrega del certificado de trabajo, la del art.2º de la ley 25.323 y la tasa de interés fijada. Por último, apela los honorarios regulados a la representación letrada del actor, por considerarlos altos, y los correspondientes a su representación, por bajos.

III. El eje central del debate del presente litigio transita por la modalidad bajo la cual fue contratado el actor. Mientras que la accionada insiste en un contrato eventual, aquél alegó que fue a tiempo indeterminado.

Cabe recordar que es jurisprudencia de esta Sala que el principio general es el trabajo por tiempo indeterminado y, en consecuencia, la existencia de un vínculo de carácter permanente (art.90 L.C.T.), y que quien invoque el trabajo eventual debe cargar con la prueba que así lo acredite (cfr. esta Sala, in re Aguirre José c/COTESUD SASE y otros s/despido, SD 51907 del 22/4/86, entre otros).

Desde esa perspectiva, la naturaleza del contrato depende de una situación de hecho, que demuestre fehacientemente que los servicios prestados por el trabajador obedecieron a exigencias transitorias y extraordinarias o a servicios extraordinarios determinados de antemano (art.99 L.C.T.).

En el sub-examen, la demandada alegó que la contratación de Recalde obedeció a la necesidad de reemplazar trabajadores permanentes que entraban en período vacacional (ver fs.37vta./38). En respaldo de ello resalta tanto la documental, como las declaraciones testimoniales.



Con respecto al contrato suscripto por las partes, obrante en el sobre N° 5669 por cuerda, en su cláusula segunda se dejó constancia de que la causa que motivó la contratación *“obedece a una exigencia extraordinaria de LA EMPRESA debido a los reemplazos del personal por el período de vacaciones”*.

La testifical de Abraham (fs.128), Salto (fs.129) y Ramos (fs.131) da cuenta de que la empresa contrata trabajadores bajo la modalidad de referencia cuando el personal se toma vacaciones a partir de octubre.

Sin embargo, existe un obstáculo formal a la pretensión de la demandada: el art.69 de la ley 24.013, en su primer párrafo, exige que cuando la contratación eventual tiene por objeto *“sustituir transitoriamente trabajadores permanentes de la empresa que gozaran de licencias legales o convencionales... en el contrato deberá indicarse el nombre del trabajador reemplazado...”*. La alegación que ahora efectúa la recurrente en su memorial, relativa a la cantidad de trabajadores con que cuenta la planta, carece de significación toda vez que, así como prevé la contratación de personal eventual para otorgar el descanso anual a sus empleados permanentes, también puede planificar cuáles son aquellos trabajadores que cada empleado eventual reemplazará. No se advierte que la cantidad de dependientes permanentes sea un obstáculo para determinar de antemano quiénes serán los suplantados durante sus vacaciones y consignar así los respectivos nombres en la contratación, tal como lo exige la norma. Reitero una vez más que la modalidad reviste carácter excepcional y debe darse adecuado cumplimiento a las exigencias legales.

La conclusión expuesta torna inoficioso adentrarse en el análisis del intercambio telegráfico, en tanto la recurrente insiste en haber notificado al actor la finalización del contrato eventual, lo que en el contexto fáctico examinado equivale a haber dispuesto un despido sin causa, y en haberlo hecho antes de que el actor intimara por negativa de tareas y se colocara en situación de despido indirecto (arts.245, 236 y conc., LCT).

Propongo, pues, confirmar lo resuelto en grado.

IV. Con respecto al cumplimiento de la obligación que prevé el art.80 de la LCT, la accionada refiere, por un lado, que puso a disposición los certificados en forma contemporánea con la comunicación del despido. Sin embargo, los que acompañó a fs.25/29 datan del mes de agosto de 2013, por lo que el argumento luce insustancial en tanto las manifestaciones relativas a haber cumplido con esa obligación contractual no fueron sinceras (ver la fecha de certificación de las firmas, todas posteriores al 23/8/2013).

En orden a la indemnización reclamada con fundamento en el art.45 de la ley 25.345, toda vez que la intimación exigida por la norma para acceder a dicho resarcimiento sólo puede cursarse una vez que el empleador se encuentre en mora respecto de su obligación de entregar las certificaciones, supuesto que se configura a los treinta días de extinguido el contrato de trabajo conforme a lo determinado por el decreto 146/01, la queja no obtendrá favorable acogida, ya que la misiva enviada en agosto de 2013 lo fue luego de haber superado el plazo de 30 días antes referido. Habría sido extemporánea la intimación del mes





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA

### I

de mayo de ese año, porque para ese momento la empleadora no se encontraba en mora como sí lo estaba en el mes de agosto.

Por lo expuesto, también propicio confirmar lo resuelto en grado.

V. La demandada apela la admisión de la multa del art. 2º de la ley 25.323. Extinguido el vínculo, el actor intimó al pago de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT sin obtener resultado favorable, por lo que debió instar los canales jurisdiccionales a fin de obtener el reconocimiento de su crédito, por lo que corresponde confirmar la procedencia de tal partida.

VI. Con relación a la tasa fijada, apelada por la demandada, cabe precisar que desde antaño y como es sabido, las resoluciones que adopta ésta Cámara mediante actas sólo exterioriza su criterio, pero no son de carácter obligatorio sino que son indicativas de una solución posible y, asimismo, dado que los juicios laborales carecen de intereses legales, la determinación de la tasa de interés queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, que interpretan dichos ordenamientos.

Cabe poner de resalto que luego del dictado de la ley 25.561 y a raíz de las nuevas variables económicas vigentes, este Tribunal reiteradamente ha sostenido que la merma que el valor de los créditos de los trabajadores sufre por la demora y aún más por la mora en su reconocimiento y pago puede ser conjurado por los jueces mediante el uso adecuado de la tasa de interés. La salida del régimen de convertibilidad y la indefectible desvalorización de los créditos de los trabajadores, llevaron a adoptar una tasa de interés diferenciada sujeta a factores variables (tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos) que, como se analizó en el acuerdo de Cámara del 7/5/2002 (Acta CNAT 2357) se encuentra dirigida a compensar el eventual envilecimiento de la moneda, teniendo en cuenta el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses.

A su vez, mediante Resolución de CNAT 2601/14 de fecha 21/5/2014 se dispuso la aplicación de intereses, de conformidad con la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses. Es pertinente agregar que esta Cámara resolvió en el Acta 2630 del 27/4/2016 mantener, a partir de la fecha de la última publicación, la tasa a la cual se remite el Acta N 2601 (tasa nominal anual vigente para préstamos personales de libre destino del Banco Nación) que asciende al 36%.

Resta añadir que, a partir del 1/12/2017, resulta de aplicación la tasa fijada en el Acta Nº 2658 de esta Cámara, tal como fuera decidido en el pronunciamiento recurrido.

Sugiero, pues, confirmar lo resuelto en grado.

VII. De conformidad con el mérito y la calidad de los trabajos realizados en primera instancia, el valor económico del juicio, los rubros que resultaron procedentes, el resultado final del pleito y las facultades conferidas al Tribunal, estimo que los porcentajes de honorarios fijados en grado a favor de la representación letrada de la parte actora e igual



carácter de la demandada son adecuados, así como también lo son los regulados al perito contador, por lo que sugiero que sean mantenidos (art. 38 LO; arts.1º, 3º, 6º, 7º, 8º, 19, 37 y 38, ley 21.839; art.3º inciso b) y g) del dto.16.638/52).

VIII. En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería confirmar la decisión apelada e imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida. Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 30% y 30% a cada uno de ellos de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art.38 LO y art.30 de la ley 27.423).

***La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:***

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

***EI TRIBUNAL RESUELVE:*** 1º) Confirmar la decisión apelada e imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida; 2º) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 30% y 30% a cada uno de ellos de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art.38 LO y art.30 de la ley 27.423). 3º) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

María Cecilia Hockl  
Jueza de Cámara

Gloria M. Pasten de Ishihara  
Jueza de Cámara

Ante mi:

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria



